



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02116-2019-PA/TC  
JUNÍN  
DIÓGENES CÉSAR HUAMÁN VIDAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diógenes César Huamán Vidal contra la sentencia de fojas 166, de fecha 1 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02116-2019-PA/TC  
JUNÍN  
DIÓGENES CÉSAR HUAMÁN VIDAL

4. En el caso de autos, el actor solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, a partir del 20 de marzo de 2015, fecha en que se le diagnosticó neumoconiosis en primer estadio de evolución y enfermedad pulmonar intersticial. Para acreditar su pretensión presenta el certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Lanfranco La Hoz, donde se hace constar que padece de enfermedad profesional con 64 % de menoscabo (fojas 3).
5. Ahora bien, revisado lo actuado y el expediente administrativo en versión digital, se aprecia la siguiente documentación:
  - a) Dictamen de Evaluación Médica 1372-SATEP, de fecha 11 de noviembre de 1998 (f. 10 del expediente administrativo) emitido por la comisión médica del Hospital IPSS (Instituto Peruano de Seguridad Social) Huancayo, según el cual el actor no padece de neumoconiosis ni ninguna otra enfermedad profesional.
  - b) Dictamen de Comisión Médica de fecha 28 de diciembre de 2000 (f. 48 del expediente administrativo) emitido por la comisión médica del Hospital EsSalud Huancayo, el cual diagnostica al actor neumoconiosis con 80 % de menoscabo.
  - c) Certificado médico de fecha 20 de marzo de 2015 (f. 3) emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Lanfranco La Hoz, en el cual se consigna que el actor adolece de neumoconiosis en primer estadio y de enfermedad pulmonar intersticial con 64 % de menoscabo.
6. De lo reseñado se advierte que no existe certeza de la enfermedad y el menoscabo que padece el accionante, toda vez que los tres exámenes médicos mencionados, que tienen carácter de documento público, difieren entre sí de manera radical respecto a su estado de salud, dado que resulta inverosímil que en el año 2000 presente neumoconiosis con 80 % de menoscabo, pese a que, apenas dos años antes, no se le encontró enfermedad profesional alguna. Tampoco es plausible que, si en el año 2000 presentó neumoconiosis con 80 % de menoscabo, se le diagnostique 15 años después neumoconiosis con un menoscabo significativamente menor (menos de 64%, considerando que el 2015 le diagnosticaron dos enfermedades), lo cual no se condice con el carácter progresivo y degenerativo de esta enfermedad profesional.
7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal considera que no corresponde resolver la controversia en la vía constitucional porque, para calificar positivamente el otorgamiento de la pensión solicitada, es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad. Siendo así, los hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02116-2019-PA/TC  
JUNÍN  
DIÓGENES CÉSAR HUAMÁN VIDAL

probatoria en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el actor pueda acudir al proceso a que hubiere lugar. Siendo así, como se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA/BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL